

Expte. Nº 32384/2012 – "G. G. M. c/CPACF (Expte. 24414/09) – CNACAF – SALA II – 06/11/2012

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2012.-MCC

Y VISTOS:: CONSIDERANDO:

- 10)) Que mediante sentencia N° 68 de fecha 29 de junio de 2011, la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal -en cuanto aquí interesa-, impuso a la Dra. G. M. G., la sanción de multa prevista en el art. 45 inc. c) de la ley 23.187 por la suma de pesos mil (\$ 1.000), en virtud de que consideró vulnerados los arts. 60 inc. e). de la ley 23.187 y 10 inc. a) del Código de Ética (fs. 51/53 vta.).//-
- 20) Que contra dicha decisión, el defensor designado de oficio, Dr. Luis María Fuentes, interpuso y fundó recurso de apelación (fs.90/94).-

Sostuvo, en lo sustancial, que la actuación de la profesional que motivó la medida disciplinaria no ha vulnerado o afectado derechos o el patrimonio de su cliente, ni causado perjuicio alguno, toda vez que las presentaciones que realizó la letrada se trataron de escritos de mero trámite y en beneficio de su patrocinada.-

Criticó los términos utilizados en la sentencia recurrida, en cuanto consideró la existencia de una "conducta indiscreta de los abogados", como si la conducta asumida configurara una estafa procesal, como asimismo, al haberle reprochado una "innegable relación de confianza, de ambos letrados con ambas partes..." afectando la objetividad profesional y la posibilidad de crear confusión de los intereses defendidos.-

Finalmente, destacó la falta de antecedentes infraccionales de su defendida, la ausencia de perjuicio y que se trata de una novel letrada, por lo que solicita la revocación de la decisión adoptada y formuló reserva de caso federal.-

30) Que a fs. 109/114 vta. la representante letrada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal contestó el traslado conferido

Expresó que el Tribunal de Disciplina es el órgano que ejerce la facultad disciplinaria, evaluando la conducta de los letrados a la luz de la ley 23.187 y el Código de Etica, sin perjuicio de que el profesional imputado no () hubiera producido perjuicio alguno y su actuar no hubiera sido de mala fe.-

Manifestó que en la presente causa se sanciona una conducta que resulta reñida con la ética profesional, en tanto se ha demostrado que la Dra. G. ha infringido el art. 60 inc. e) de la ley citada y el art. 10 inc. a) del mencionado código, no observando los deberes a su cargo, esto es, lealtad, probidad y buena fe, lesionando la relación cliente-abogado al presentar escritos donde se consignaban firmas de su cliente, cuando en realidad eran de su puño y letra.-

Señaló que la letrada asumió una conducta que lesiona los valores que precisamente defiende la institución, toda vez que tiene a cargo el gobierno de la matrícula en el ámbito

de la Capital Federal. Por ende, la sanción que se le impuso resulta adecuada en orden al agravio, a los antecedentes de la matriculada y a los intereses que garantiza el régimen legal aplicable.-

4°) Que la causa disciplinaria fue iniciada a raíz de la comunicación, efectuada por el Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, en el que tramitan los autos caratulados "Sequeira Angélica Inés y Bruno Hugo Antonio s/ divorcio art. 215 Código Civil", a la que acompañó el acta labrada con fecha 9 de junio de 2009 y las de los días 27 y 28 de julio del mismo año (ver fs. 1/4).-

Surge del acta mencionada en primer término, que el funcionario fue informado por personal de la Mesa de Entradas de la Secretaría que una profesional había presentado un escrito que había confeccionado en el lugar con la firma de las partes sin que ellas se encontraran presentes y que al ser consultada por tal circunstancia la letrada expresó que estaba autorizada para ello. Asimismo, surge del acta la declaración que el funcionario le recibió a la Dra. G. M. G. quien expresó que había concurrido al Juzgado con su cliente Sra. Sequeira, quien a raíz de un problema personal tuvo que retirarse y le pidió que presentara un escrito, que no fue su intención firmar "...por ellos.." (sic), sino que simplemente consignó sus nombres y que no tenía inconvenientes en que fueran citados a ratificar la presentación así como también otras presentaciones efectuadas en el expediente.-

De las restantes actas aludidas precedentemente, labradas con motivo de las declaraciones que el funcionario le recibió a las partes, se desprende que ambos reconocieron como suyas algunas de las firmas de los escritos que se les exhibió y desconocieron otras, sin perjuicio de que ratificaron el contenido de las presentaciones. Por su parte, la Sra. Sequeira manifestó con relación a dos de sus presentaciones que se hallaban suscriptas por el letrado patrocinante de su cónyuge Sr. Bruno.-

50) Que sentado lo expuesto, ha de señalarse que los agravios expresados por el defensor designado de oficio, no logran rebatir de manera adecuada los cargos que se le formularon a la profesional sancionada, habida cuenta que sus argumentos se limitan a disentir, a través de afirmaciones dogmáticas, con el criterio adoptado por el organismo disciplinario respecto a la valoración de la conducta desarrollada por la letrada en el expediente de divorcio en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 76, en su carácter de letrada patrocinante de una de las partes.-

En efecto, teniendo en cuenta la reseña en la sentencia apelada y las circunstancias que se desprenden de las actas labradas por el señor Secretario del Juzgado Civil mencionado, ha quedado acreditado que la profesional ha vulnerado normas de ley 21.387 y el Código de Etica, que le imponen deberes inherentes al ejercicio de la abogacía, conforme a los principios de lealtad, probidad y buena fe.-

60) Que con relación á la sanción aplicada, corresponde señalar que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas supuestamente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, cabe perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano

sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos (confr. Sala III, "Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF", del 27/7/09)

Asimismo, por regla, la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades propias del tribunal administrativo, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces (conf. Sala III in re "Gorrini Luis Vicente c/ CPACF", del 17/10/96), quedando limitada la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria, circunstancias que no se advierten en el caso de autos, como tampoco una desproporción entre la pena impuesta y la infracción cometida.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).-

70) Que corresponde señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.-

Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba lleven a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limita la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala 'in re' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 -XII-97 y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A. " del 2/4/98, entre otras).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. Fallos: 270:388; 296:124, entre muchos más).-

Sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza de la sanción impugnada y el resultado obtenido;; en consideración al mérito, calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas en el marco del recurso tramitado, corresponde regular en la suma de PESOS ... (\$...) los honorarios de la Dra. S. A. M., por su actuación en el doble carácter de letrada patrocinante y apoderada de la demandada (arts. 6, 7, 8, 9, 14 y ccdtes. de la ley 21.839, modificado por la ley 24.432).-

Los honorarios fijados precedentemente deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de notificados (art.49 de la ley de arancel).-

En caso de incumplimiento, el acreedor queda facultado para solicitar la intimación de pago para que se cumpla en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución, la que tramitará por ante primera instancia del fuero. Para ello, se facilitará en préstamo el expediente para la extracción de las copias pertinentes, que serán certificadas por el tribunal y entregadas al interesado para el ingreso del respectivo incidente en la mesa de asignaciones de la secretaría general de la Cámara. Si vencidos los plazos mencionados el

interesado no impulsa el proceso en el término de diez (10) días hábiles, las actuaciones se remitirán a la instancia de origen sin más trámite.-

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala in re: "Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo - c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).-

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, corre¬rá a partir de la fecha en que lo haga.-

Registrese, notifiquese y devuélvase.//-

Fdo.: María Claudia Caputi – Luis M. Márquez – José Luis López Castiñeira

Citar: elDial AA7C5B

Publicado el: 13/02/2013

copyright © 2012 editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de

Buenos Aires - Argentina